

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

Mediante escrito obrante en el archivo digital 017 del expediente, la parte demandante eleva solicitud de *aclaración* del auto fechado el 5 de octubre de 2021, por medio del cual se rechazó la presente demanda, sin embargo, revisado el contenido del mencionado memorial se considera que los argumentos allí esbozados concuerdan con un recurso de reposición, por manera que se le dará trámite bajo la égida del artículo 318 del C. G. P.

Sostiene la parte actora que fue subsanada a cabalidad lo atinente al poder porque fue remitido el 30 de septiembre de 2021 desde el correo electrónico destinado por la entidad para efectos de notificación judicial al correo institucional del juzgado, con copia a la dirección de correo electrónico suministrada por la profesional del derecho a quien le fue otorgado el mandato.

CONSIDERACIONES

El artículo 5 inciso primero del Decreto 806/20 consagra que, “[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

Revisado el contenido de los archivos digitales “008” y “013” folio 11, se advierte que en efecto, como lo pone de presente la parte actora en su escrito petitorio de aclaración, desde la cuenta de correo electrónico buzonjudicial@ani.gov.co, fue remitido el 30 de septiembre de 2021 el poder obrante en el archivo digital “009”, al correo electrónico institucional de este juzgado, enviando a su vez copia del mismo a la cuenta de correo electrónico dbedoya@ani.gov.co, circunstancia de la que es dable inferir que la parte actora procedió conforme lo dispone la norma enunciada en el párrafo que antecede, por manera que deberá entenderse subsanada en debida forma la demanda y por tanto ajustada a las prescripciones de los artículos 82 y 399 del C. G. P.

Así las cosas, es menester reponer el auto proferido en fecha 5 de octubre de 2021 para en su lugar admitir la presente demanda de expropiación. En mérito de lo expuesto, *el suscrito juez,*

RESUELVE:

PRIMERO: *Reponer* el auto del 5 de octubre de 2021, conforme a los fundamentos esbozados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: *Admitir y tramitar* por los cauces de un proceso de *expropiación* la presente demanda promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura – Ani – contra Samuel Guillermo Meléndez Sepúlveda, Yerson Yadir Meléndez Galeano, Erika Tatiana Meléndez Galeano, Diego Ferney Meléndez Galeano, Oscar Guillermo Meléndez Galeano y Raúl Rueda Rodríguez.

TERCERO: *Ordenar* que se lleve a cabo la notificación de la iniciación de este proceso a la parte demandada por la senda de los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del decreto 806/20.

CUARTO: Una vez acreditado el trámite notificadorio frente al demandado Raúl Rueda Rodríguez con los datos que suministró en la demanda del proceso ejecutivo que da lugar a la anotación en el folio de matrícula del bien objeto de expropiación, los que *debe* consultar la parte actora, se dispondrá lo pertinente sobre el emplazamiento pedido.

QUINTO: *Ordenar* que se lleve a cabo la notificación de la iniciación de este proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a los parámetros establecidos para el efecto en el artículo 612 del C. G. P., y al Agente del Ministerio Público en los términos del artículo 45 numeral 4 del C. G. P.

SEXTO: Una vez notificada la parte demandada, *córrasele* el traslado de rigor por el término de tres días a efectos de que se pronuncie sobre la demanda.

SÉPTIMO: Previo al decreto de la entrega anticipada del bien cuya expropiación se persigue, se le *requiere* a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 399 del Código General del Proceso, dentro de los dos días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

OCTAVO: *Ordenar la inscripción de la demanda* en el certificado de tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número **300-184202** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 592 del C. G. P.

NOVENO: *Reconocer* a la abogada *Diana Marcela Bedoya Pineda*, portadora de la T. P. 197.590 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1371d2a7b3addaeabb317b5c07e015b14c17b79f0476f962bc0df239ecadda0**
Documento generado en 25/10/2021 04:14:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>